

Jurisprudencia mercantil

Como complemento de las explicaciones realizadas en las Unidades Didácticas se recogen las siguientes sentencias que emitidas por el Tribunal Supremo son de interés en las materias respectivas:

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sentencia de 11 de marzo de 1977. En esta sentencia el Tribunal Supremo, al admitir la acción de impugnación de un nombre comercial por similitud fonética, se manifiesta en la misma línea avalada por la doctrina según la cual se distingue la diversa función y eficacia protectora que al Registro Mercantil y al Registro de la Propiedad Industrial corresponde en relación con las figuras de razón social y nombre comercial. Inscritas dos razones sociales similares fonéticamente en el Registro Mercantil, a saber «Finre, S. A.» y «Finresa, S. A.», la inscripción, a su vez, de la primera como nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial ha llevado al Tribunal Supremo a estimar que se da evidente identidad parcial en ambas denominaciones, con lo que existe entre ambas la posibilidad de confusión en la vida del negocio y evidente contradicción con lo dispuesto en el artículo 201, b/ del estatuto de la propiedad industrial, procediendo la prohibición de uso solicitada al amparo del artículo 199 del mismo estatuto, sin que se precise acción de nulidad alguna de la inscripción efectuada por el demandado en el Registro Mercantil.

DERECHO DE SOCIEDADES ANONIMAS

Sentencia de 12 de marzo de 1977. El Tribunal Supremo rechaza la impugnación por causa de nulidad de Junta General extraordinaria de sociedad anónima celebrada bajo la presidencia de persona no accionista en representación del Presidente de la sociedad, alegando las siguientes razones:

1.º Que si bien la Ley de Sociedades Anónimas y los estatutos de la sociedad en cuestión nada dicen acerca de la posibilidad de la delegación del cargo de presidente de la Junta, tampoco lo prohíben.

2.º Que la permanencia de los demandantes en la Junta y su intervención en la vo-

tación y discusión de todos los asuntos que componía el orden del día convalidan el posible vicio de origen, lo que es posible ya que el acuerdo de celebración de la Junta bajo un delegado de la presidencia del Consejo de administración no es radicalmente nulo, dado que las normas al respecto no tienen el carácter imperativo que sería necesario.

3.º Que los demandantes carecen además de legitimación activa para impugnar el acuerdo indicado, porque si ellos votaron en contra no hicieron constar en el acta su oposición el mismo.

DERECHO DE QUIEBRAS

Sentencia de 17 de marzo de 1977. El Tribunal Supremo declara nulo el pago realizado a su favor por una entidad bancaria sobre la cuenta corriente de crédito de su cliente quebrado dentro del periodo de retroacción de la quiebra. Las razones utilizadas por nuestro más alto Tribunal, aunque se encuentran en la línea tradicional ya avalada por nuestra jurisprudencia, no dejan de ser interesantes:

En primer lugar, el Tribunal Supremo, bajo la consideración general de que la fecha de retroacción de la quiebra, judicialmente determinada, equivale a la declaración de quiebra, resalta la incapacitación a que el quebrado, por ficción de la ley, está sometido, de manera que no puede autorizar el pago que a sí mismo se hace el Banco con la cantidad que, si pertenecía al quebrado, por virtud de la propia retroacción ha quedado retenida desde la fecha a la que ésta alcance.

En segundo lugar, la sentencia mantiene tajantemente el principio de indisponibilidad del patrimonio del quebrado, que no permite hacer pagos en detrimento de la masa a la cual corresponde todo el patrimonio del quebrado, así como también el principio de la «par conditio creditorum», que no tolera que se distraiga en provecho de unos acreedores y en detrimento de los demás una parte del activo de la quiebra. En atención de ambos principios se niega que por virtud de la declaración de quiebra se compensen las deudas del quebrado vencidas por efecto de dicha declaración con los créditos que a su vez pueda tener contra el acreedor, teniendo en cuenta además: a) que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 1196 del Código civil, para que proceda la compensación es preciso que sobre ninguna de las deudas haya retención, y por ficción de la ley sí que existe retención durante todo el periodo a que se retrotrae la declaración de quiebra sobre las cantidades del quebrado que estén en poder de terceras personas; b) que nuestro derecho no admite la compensación como efecto de la declaración de quiebra porque, de otra forma, lo hubiera previsto, como lo hace en el artículo 926 del Código de Comercio, para los supuestos de los socios comanditarios, de los de sociedades anónimas y de los de cuentas en participación que sean acreedores de la quiebra.

Por último, el Tribunal Supremo, a efectos de negar asimismo la compensación operante a favor del banco, como efecto no de la quiebra sino de la relación de cuenta corriente existente entre éste y su cliente, declara también que la relación que entre ambos interfiere por virtud de una apertura de crédito en cuenta corriente no es la propia del contrato de cuenta corriente, sino la de una situación de cuenta corriente, en virtud de la cual no se produce la compensación automática de las deudas concurrentes. De esta manera, lo que el Banco ha hecho ha sido seguir las instrucciones de la entidad quebrada para originar un desplazamiento de bienes de su patrimonio al de la entidad bancaria, en época en la que, por eficacia de la retroacción de la quiebra, el quebrado estaba ya desposeído de sus bienes propios, e incapacitado para la administración y disposición de ellos.